



Resolución Jefatural

Callao, 03 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000154-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe de Infracción N° 509-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A de fecha 26 de Abril de 2022, emitido por el/la Gestor(a) de Equipo del Grupo Operativo "B" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la CARTA N° 001024-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 28DIC2023, el Informe N° 000160-2024-JZCALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 13MAR2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creó la Jefatura Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de MIGRACIONES (en adelante, **MIGRACIONES**), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de MIGRACIONES, (en adelante, D.L. **MIGRACIONES**) el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que **MIGRACIONES** tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 (en adelante, **EL REGLAMENTO**), estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de **MIGRACIONES**;

A mayor detalle, el artículo 184° de **EL REGLAMENTO** señala que **MIGRACIONES** "184.1. (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) 184.2. En el ejercicio de la potestad sancionadora se observarán las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo [1350] y este reglamento y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Asimismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de **MIGRACIONES** (en adelante ROF **MIGRACIONES**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 000153-2020-MIGRACIONES dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de **MIGRACIONES** es "ejercer la potestad

sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia;

De la Dirección de Operaciones

De conformidad con el artículo 69° del **ROF MIGRACIONES**, la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de organizar, supervisar y controlar los procesos operativos de emisión de documentos de viaje e identidad, inmigración, control migratorio, solicitudes de nacionalización u otros regulados por norma expresa. Este órgano de segundo nivel organizacional depende jerárquicamente del Despacho de el/la Superintendente Nacional.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de **MIGRACIONES**¹, establece que **MIGRACIONES** tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del Decreto Legislativo de **MIGRACIONES**;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 185° de **EL REGLAMENTO** “la potestad sancionadora de **MIGRACIONES** se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

El artículo 230, replicado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) contempla en su numeral 2 el principio del debido procedimiento señalando que “Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas” [Énfasis agregado];

De las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria como autoridad instructora

El artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/**MIGRACIONES**, detalla las funciones que, en su calidad de órgano de instrucción, tienen las UFFM, entre las que se encuentran:

“(…)

Artículo 1°. - Conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

(…)

b) **Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o **de oficio**.

(…)

e) **Emitir el acto de inicio** del procedimiento administrativo sancionador.

(…)

g) **Recibir y evaluar los descargos** presentados por los administrados, en caso corresponda.

¹ **Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**

Artículo 53°.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. *MIGRACIONES* tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:

a. *Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.*

b. *Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.*

(...)

- i) **Emitir el informe de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores** donde se recomienda la imposición de una sanción, en caso corresponda.
- j) **Otras propias de la función como órgano de instrucción** del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.
(...)” [Énfasis agregado]

De las Jefaturas Zonales como autoridad resolutive

El artículo 80 del **ROF MIGRACIONES**, detalla las funciones que, en su calidad de órgano resolutor, tienen las Jefatura Zonales, entre las que se encuentran:

“(…)

Artículo 80. – Funciones de las Jefaturas Zonales

Son funciones de las Jefaturas Zonales las siguientes:

(...)

- d) **Tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto**, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma.
(...)” [Énfasis agregado]

De la Jefatura Zonal Callao

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021- **MIGRACIONES**, de fecha 01 de febrero de 2021, **MIGRACIONES** dispuso la creación de la Jefatura Zonal del Callao;

En atención a lo señalado, esta Jefatura Zonal es el órgano competente para emitir acto resolutorio respecto de aquellos procedimientos sancionadores puestos a su consideración por la **UFFM** de la sede Callao;

De las obligaciones de los medios de transporte internacional

Con relación a las obligaciones de los medios de transporte internacional el **D. L. MIGRACIONES** a través del artículo 59° establece a las siguientes:

“(…)

- a) *Cumplir con las disposiciones emitidas por **MIGRACIONES**, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.*
- b) *Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.*
- c) *Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.”*

Del mismo modo, el artículo 172° de **EL REGLAMENTO** establece que los medios de transporte internacional tienen frente a **MIGRACIONES** las siguientes obligaciones:

a) (...)

- b) Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante **MIGRACIONES** en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina

- de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;
- c) Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;
 - d) Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por **MIGRACIONES**, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;
(...)

De las conductas infractoras de los medios de transporte internacional

El D. L. **MIGRACIONES** regula en el artículo 62° las conductas infractoras y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.*
- b) *Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por **MIGRACIONES**.*
- c) *Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a **MIGRACIONES** para el cumplimiento de sus funciones.*
- d) *Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.*

Sobre la imposición de Multa

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta **MIGRACIONES**, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°13502 regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el inciso 188.1° del artículo 188° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de **MIGRACIONES** establece que la multa “Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes.”

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente “Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda”;

²

Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

- a. *Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.*
(...)

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF que fija como Unidad Impositiva Tributaria vigente para el año 2022 la suma de S/. 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles);

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento establece los siguientes supuestos:

- a) *Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- b) *Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.*
- c) **Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.**
- d) *Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.*
- e) *Por no comunicar a **MIGRACIONES** sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*
- f) *Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de **MIGRACIONES** que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.*

Del caso en concreto

Con **Informe de Infracción N° 509-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A** de fecha 26 de Abril del 2022, el/la Gestor(a) de Equipo del Grupo Operativo "B" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez comunicó que la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** (en adelante **LA EMPRESA AEREA**) con domicilio fiscal ubicado en el distrito del Callao³, en su vuelo **B6-1825** de fecha 26 de Abril del 2022, procedente de **FORT LAUDERDALE – ESTADOS UNIDOS**, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como **FLORES DE BRAVO ANA MERCEDES** (en adelante **EL PASAJERO**) de nacionalidad [REDACTED] el/la mismo(a) que **no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la VISA correspondiente** que acredite que el portador extranjero reúna los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo⁴, conforme al numeral 27.1 del artículo 27° del

³ AV. Camino Real N° 390 Int. 902 Urb. Centro Comercial Camino Real- San Isidro-Lima

⁴ **Decreto Legislativo N° 1350- Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 27°.- Emisión de Visas

27.1 La visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas consulares del Perú en el exterior.

Decreto Legislativo N° 1350; hecho que vulneraría lo establecido en el artículo 62° del **Decreto Legislativo de MIGRACIONES**⁵, toda vez que habría incumplido con una de las obligaciones establecidas en el **artículo 59°** del citado cuerpo legal⁶; y, en consecuencia habría incurrido en la infracción tipificada en el **literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de MIGRACIONES**; por lo que amerita aplicarle la sanción económica de **TRES (3) UIT** por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional;

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la **CARTA N° 001024-2023-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES** de fecha 28 de Noviembre de 2023, debidamente recepcionada con fecha 18 de Enero de 2024, según el cargo que obra en el expediente implementado, se notificó a **LA EMPRESA AEREA** y se le otorgo un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos sobre la comisión de la presunta infracción señalada en el párrafo anterior, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante escrito presentado por Mesa de partes virtual, el día 25 de Enero de 2024, dentro del plazo otorgado y en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento de la Ley de **MIGRACIONES** y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **LA EMPRESA AEREA** cumplió con la presentación de sus descargos, manifestando lo siguiente:

Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

- ⁵ **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**
Artículo 62°.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores
Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:
a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.
- ⁶ **Decreto Legislativo de Migraciones N°1350 – modificado por Decreto Legislativo N.º 1582**
Artículo 59°.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional
Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:
(...)
b. Verificar que los pasajeros y tripulantes que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o viaje, válidos y vigentes, y cumplan con las exigencias necesarias para el ingreso y salida del territorio nacional.
- ⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado con Decreto Supremo N°007-2017-IN**
Artículo 191°- Infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional
Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las infracciones siguientes:
(...)
c) Por necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.
- ⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 255°. - Procedimiento Sancionador
(...)
3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, (en adelante **JETBLUE**), con RUC N° 20552438591, debidamente representada por su representante legal, María Eugenia Yábar Guevara de Delgado, identificada con D.N.I. N° 08786304, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13001532 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio para estos efectos en Bernardo Monteagudo N° 201, San Isidro, atentamente decimos:

Que, mediante Carta N° 001024-2023-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES, notificada el 18 de enero de 2024, conteniendo el Informe de Infracción N° 509-2022- MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM/A de fecha 26 de abril de 2022, se nos comunica haber incurrido en infracción a lo establecido en el literal b) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1350 y en consecuencia habría incurrido presuntamente en la infracción establecida en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones, por haber transportado al/la ciudadano(a) **FLORES DE BRAVO ANA MERCEDES** de nacionalidad [REDACTED] identificado(a) con Pasaporte No. [REDACTED] que no contaba la VISA correspondiente al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país el día 26 de abril de 2022.

Al respecto, reconocemos de forma expresa y clara haber incurrido en la infracción PCM/A, esto es por haber transportado al pasajero/a **FLORES DE BRAVO ANA MERCEDES** de nacionalidad [REDACTED], que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la VISA correspondiente; por lo que, en aplicación del artículo 6.6 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2021-IN solicitamos a su Despacho la reducción máxima equivalente al 30% de la multa establecida para el caso en concreto, esto es la reducción de la multa de tres (03) Unidad Impositiva Tributaria.

En ese sentido, solicitamos atender nuestra solicitud de reducción de multa, la misma que se realiza antes del vencimiento del plazo que corresponde para la presentación de descargos.

POR TANTO: Solicitamos tener presente lo expuesto y se apruebe la reducción de multa.

Reconocimiento de responsabilidad Administrativa

Al respecto, es preciso señalar que las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones se encuentran reguladas en el numeral 2 del Art. 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) **Otros que se establezcan por norma especial. (Énfasis agregado);**

En concordancia con ello, el numeral 6.6. de la Directiva “**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**”, establece la “**Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad**” en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgara de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, el cual será de un **30% y 15%** dependiendo del momento del **PAS** en que se efectuó el referido reconocimiento;

En el presente caso, de acuerdo al Cuadro de Aplicación del Porcentaje de Reducción de Multa por Reconocimiento de Responsabilidad de la referida directiva, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del **30%** en la multa que fuera impuesta;

Único hecho imputado: La empresa de Transporte Internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como **FLORES DE BRAVO ANA MERCEDES** de nacionalidad [REDACTED], la misma que no contaba al momento de la realización del control migratorio de ingreso al país con la **VISA** correspondiente que acredite que el portador extranjero reúna los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo;

De conformidad con el **Informe de Infracción N° 0509-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A de fecha 26 de Abril de 2022**, queda acreditado que la empresa aérea transporto a **EL PASAJERO** sin los requisitos necesarios para su ingreso al territorio nacional; hecho corroborado en la **CARTA S/N de fecha 26 de Abril de 2022** de la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** en la que se compromete a reembarcar a **EL PASAJERO** inadmitido en el **vuelo B6-1824 el día 26 de Abril de 2022 a las 23:50Hrs con destino a FORT LAUDERDALE – ESTADOS UNIDOS;**

De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de **MIGRACIONES;**

Sobre lo alegado por la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, procediendo a emitir el **Informe N° 0509-2022-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES** de fecha 26ABR2022; concluyendo que, la empresa de transporte Internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** reconoció su infracción a la normativa migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el **literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;** siendo que con relación al reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa de transporte internacional, ésta cumple con las condiciones establecidas, y por ende corresponde aplicar el descuento respectivo a la sanción;

Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad

Al respecto, la empresa de transporte Internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada a través de su escrito de descargos y solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del **30%** conforme a lo establecido en el numeral 6.6. de la Directiva "**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**";

En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, la multa es equivalente a S/.9,660.00, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.			
N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE MULTA	MONTO A CANCELAR
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos.	30%	S/. 9, 660.00

En consecuencia, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada con la que corresponde sancionar a la empresa de transporte internacional, tras acogerse al beneficio de Oportunidad de Reconocimiento de la Directiva "**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**", asciende a Nueve Mil Seiscientos Sesenta 00/100 soles (S/. 9,660.00);

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** data del año **2022**, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, que fija como UIT para el año 2022 el monto de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de **MIGRACIONES** y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de **MIGRACIONES**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-**MIGRACIONES** y la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-**MIGRACIONES**;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DETERMINAR la sanción de **MULTA** equivalente a **TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias** a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° **20552438591**, ascendente a la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/ 9,660.00)**, a razón de **TRES (3) UIT** por haber incurrido en infracción al literal c) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350

Artículo 2º.- OTORGAR el Beneficio de Reconocimiento de Responsabilidad a la empresa de transporte internacional JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, reduciendo en un 30% el valor de su multa, siendo que, **el porcentaje de reducción de multa corresponde al 30% y el monto a cancelar asciende a la suma de S/ 9,660.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES)**, considerando el numeral 6.6 de los **LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.**

Artículo 3º.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria del Callao realice la notificación de la presente resolución a la empresa de Transporte Internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20552438591** y con domicilio en AV. ELMER FAUCETT N° S/N URB. CALLAO (MEZANINE NORTE AEROP. INT. JORGE CHAVEZ) – CALLAO – CALLAO.

Artículo 4º.- REQUERIR a la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** la cancelación del adeudo⁹, dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0682 "Multa ETI-PASAJ.S/REQUIS.INGRESO/SALIDA-PERS", debiendo remitir la copia de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal del Callao de la Superintendencia Nacional de **MIGRACIONES – MIGRACIONES**; de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dejará sin efecto en forma automática el beneficio otorgado y por impuesta la sanción.

Artículo 5º.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Artículo 6º.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional **JETBLUE AIRWAYS CORPORATION SUCURSAL DEL PERU**, que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 7º.- REMITIR copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por **MIGRACIONES** y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

⁹ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

RUC N° 20551239692

Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00- 068-329361

RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS - CCI N° 01806800006832936177